

Sobre 130

Proys. 62 y otros.
Vence: 22.05.18

Usuario: JYEPEZ

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

30/04/18 - 12:30:30

Registro: 18-0008210

Clave 8647

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FORTALECE DIVERSAS NORMAS PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 1. Modificación de la Ley 30364

Modifíquese los artículos 7, 8, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 28, 42, 44, 45 y 47 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

[...]

- d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales



123995



de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo a través de:

[...]

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tenga hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para la vida de las mujeres

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

[...]

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.





b. *Asistencia jurídica y defensa pública*

[...]

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el proceso especial de violencia y las materias legales conexas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

c. *Promoción, prevención y atención de salud*

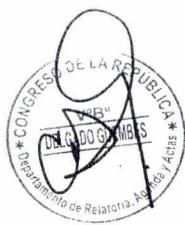
[...]

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia, quienes, además, deben emitir los certificados correspondientes.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Salud, debe emitir lineamientos para la calificación de las afectaciones físicas y psicológicas. Una vez emitidos todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia deben emitir sus certificados conforme a los mismos.

En tanto no se implementen los lineamientos antes señalados, todos los servicios de salud deberán facilitar a la autoridad competente las copias de las atenciones médicas y psicológicas para que puedan ser





remitidas al Instituto de Medicina Legal para su pronunciamiento post facto.

Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N° 768.



Artículo 15. Denuncia

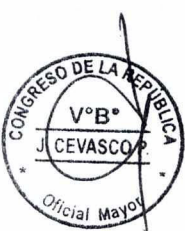
La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta.

Las denuncias se presentan directamente ante la Policía Nacional del Perú o ante el Juzgado de Familia o el que haga sus veces. Es posible interponer denuncia ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces, especialmente si las víctimas son niñas, niños y adolescentes, o si se trata de personas agresoras menores de 18 años. Si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia también se puede interponer directamente ante la Fiscalía Penal.

En ningún caso se requiere firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de



exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, éstos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

Cuando la Policía Nacional del Perú, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, o el Ministerio Público, tanto en Fiscalías de Familia como Fiscalías Penales, recibe una denuncia, se aplica la ficha de valoración de riesgo y se dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes y se remite lo actuado a los Juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. El Ministerio Público en su comunicación solicita las medidas de protección pertinentes y participar de la audiencia respectiva.

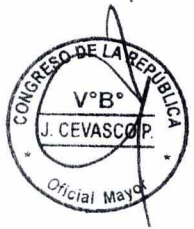
Ante la comisión de hechos de violencia que puedan constituir delitos, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones, y continúa las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, sin perjuicio de trasladar la denuncia y sus actuados al Juzgado de Familia para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares correspondientes.

A fin de garantizar una adecuada atención en los casos se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia,





suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. La convocatoria de la audiencia busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se debe llevar a cabo las audiencias por ser un mandato legal, salvo casos excepcionales asociados o problemas de territorialidad o ubicación de las víctimas y agresores.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal o la que cumpla sus funciones para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957. La fiscalía penal o la que cumpla sus funciones realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al Juzgado de Familia de los actuados ante esta instancia. El pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal será materia de revisión de oficio por la instancia inmediata superior.

El juzgado de familia debe remitir a la fiscalía lo actuado en original, sin perjuicio de quedarse con las copias respectivas con las que formará un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas.

La apelación de la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección y/o cautelares puede interponerse en la audiencia o dentro de los tres días siguientes de haber sido notificadas. La apelación se concede sin efecto suspensivo y se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales. La otra parte puede adherirse a la apelación dentro del tercer día de notificada la resolución que la concede y solicitar agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. El cuaderno de apelación se remite a la instancia superior dentro de los cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, y esta instancia comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los cinco días siguientes. Se señala vista de la causa con la notificación a la fiscalía



superior que informará en el acto de la audiencia; en la audiencia se procede a resolver la causa o, de ser el caso, se reservará excepcionalmente por el término de tres días la notificación de la decisión.

Artículo 17. *Flagrancia y casos de riesgo severo*

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal o la que cumpla sus funciones para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente o la que cumpla sus funciones.

En caso de flagrancia, la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones procede conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de comunicar los hechos al Juzgado de Familia para que adopte las medidas correspondientes. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en este artículo en cuanto sea pertinente, en concordancia con la normativa especializada.

En los casos de riesgo severo, la Policía o la Fiscalía de Familia que reciba una denuncia debe comunicar inmediatamente los hechos a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones para las investigaciones correspondientes, y al Juzgado de Familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Cuando la denuncia sea recibida directamente por un Juzgado de Familia rige la misma obligación de comunicar los





casos de riesgo severo a la Fiscalía Penal o la que cumpla sus funciones para las investigaciones correspondientes.

El Juzgado de Familia puede adoptar de inmediato medidas de protección y/o cautelares a favor de las víctimas sin previa audiencia en casos de riesgo severo.

Las Fiscalías Penales o las que cumplan sus funciones priorizan la tramitación de los casos de riesgo severo.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

Artículo 19. Declaración de la víctima

Cuando la víctima sea niño, adolescente o mujer su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro, con la presencia obligatoria de la Fiscalía de Familia.

El Juzgado solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

En la valoración de la declaración de todas las víctimas, los operadores y operadoras de justicia deberán observar las siguientes pautas:



- a. *La declaración tiene pleno valor probatorio, si no se advierten razones objetivas que invalides sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.*
- b. *No debe exigirse un testimonio exacto, preciso y detallado sobre los hechos pues diversos factores influyen en la adquisición, retención, recuperación y comunicación verbal de la información.*
- c. *La retractación debe evaluarse tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima o la persona denunciada.*
- d. *La comprensión de la variedad de reacciones emocionales y síntomas psicológicos de las víctimas de violencia, no siempre patológicos.*

Artículo 20. Sentencia

(...)

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. *La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.*
2. *El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.*
3. *El tratamiento especializado al condenado.*
4. *La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.*
5. *Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.*
6. *La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas*



7. *Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.*

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

[...]

4. *Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de armas de propiedad del Estado que sean empleadas por integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el ejercicio de sus funciones, se deberá oficiar al respectivo instituto armado o policial para la adopción de las acciones pertinentes.*

[...]

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.





Las fiscalías penales o las que cumplan sus funciones comunicarán la decisión firme de archivo al juzgado de familia o que haga sus veces, el mismo que mediante decisión debidamente motivada decidirá la continuación de la medida de protección adoptada si considera que es necesario para proteger la seguridad e integridad de las víctimas aun cuando a nivel fiscal se haya dispuesto el archivamiento del proceso, señalando el plazo de su vigencia.

De producida una nueva denuncia, y cuando el juzgado penal no haya asumido competencia, el juzgado de familia o el que cumple su función puede variar las medidas de protección.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación exclusivo para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna. El juzgado de familia o el que cumple sus funciones y las fiscalías de familia supervisan el cumplimiento de las medidas de protección.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección en la jurisdicción deben estar disponibles las 24 horas del día para el personal policial operativo responsable de responder ante emergencias.

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

[...]

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima, así como de otras afectaciones físicas o psicológicas deben



ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, una vez emitidos éstos.

[...]

Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten. Los Juzgados de Familia o quienes cumplan sus funciones pueden variar la evaluación del riesgo que reciban de acuerdo a los hechos que son puestos en su conocimiento.

[...]

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores - RUVA y Registro Nacional de Condenas

El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el





Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional.

El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

[...]

El Centro de Altos Estudios, en estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, universidades y centros de investigación realizará periódicamente actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

[...]

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

[...]

4. El Ministerio del Interior

- a) *Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, a través de una instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú.*
- b) *Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias por faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarías a nivel nacional. Asimismo, convertir a esta competencia a las Comisarías especializadas existentes a la fecha.*
- c) *Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.*
- d) *Garantizar la existencia de personal policial debidamente capacitado en materia de derecho de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, a fin de brindar una adecuada atención de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en los servicios de comisarías y áreas competentes, quienes a fin de resguardar la intimidad e integridad psíquica de la víctima, se encargarán de recepcionar las correspondientes denuncias y llevar a cabo los*





interrogatorios al agresor y a la víctima, entre otras funciones que determine la ley y su reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de incumplimiento. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal debidamente capacitado.

- e) *Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*
- f) *Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente Ley.*
- g) *Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*
- h) *Brindar capacitación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*
- i) *Investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar cometidos por sus integrantes y personal policial. Particularmente hará efectiva la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección.*

[...]



10. El Ministerio de Defensa

- a) *Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.*
- b) *Investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar cometido por sus integrantes y personal militar. Particularmente hará efectiva la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección.*

[...]

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas; y asegura la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

[...]



16. Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)

Incorpora en el Reglamento de Concursos para el acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, así como en los Reglamentos de Ascensos y de Evaluación y Ratificación, como requisito previo y obligatorio, que los postulantes tengan formación académica en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres, capacitaciones u otros que defina el reglamento.

[...]

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zona rurales

La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política.

En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan juzgados especializados, los juzgados de paz conocerán las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar ocurridas en la jurisdicción, previstas en el artículo 122-B del Código Penal. La fiscalía correspondiente, en su calidad de titular de la acción penal, participará de las causas conocidas en esta instancia.

Artículo 2. Incorporaciones en la Ley 30364

Incorpórese una sexta disposición complementaria transitoria y una Cuarta Disposición Transitoria Final en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:



SEXTA. Programa Presupuestal Multisectorial

Encárguese a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de un Programa Presupuestal Multisectorial para la implementación del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de esta disposición.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno, y deberá priorizar la celeridad y efectividad del proceso especial frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tanto en sus etapas de tutela y protección, como de sanción penal.

CUARTA. Informes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del “25 de Noviembre – Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”, presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma.

Para dar cumplimiento a ello, los Ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Artículo 3. Modificación de la Ley 29824

Modifíquese el artículo 16 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, en los siguientes términos:

Artículo 16. Competencia

El juez de paz puede conocer las siguientes materias:

(...)

4. Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado.
5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en casos de violencia.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan juzgados especializados, los juzgados de paz conocerán las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, reguladas en el artículo 122-B del Código Penal. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer estos procesos.

Artículo 4. Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 386 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece, incumple o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias





psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.



Cuando se desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. En estos casos no será aplicable la suspensión de la ejecución de la pena.



Artículo 5. Modificación del Decreto legislativo 052

Modifíquese los artículos 89-A y 96-A del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en los siguientes términos:

Artículo 89-A. Son atribuciones del Fiscal Superior de Familia:

[...]

- d) Conocer de oficio, en última instancia, el archivamiento de las denuncias en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.*

Artículo 96-A. Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

[...]

- 4. Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.*
- 5. Ejercer de oficio la acción penal en los delitos relacionados a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.*

Artículo 6. Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

Modifíquese el artículo 17 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú en los siguientes términos:



Artículo 17.- Vacantes por especialidad

Las vacantes para cada especialidad funcional son establecidas por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Personal, de acuerdo al Cuadro de Personal.

El personal de servicios al incorporarse a la carrera policial, será asignado a las diferentes unidades de acuerdo a la profesión que originó su alta. No menos del 30% de las plazas deberán ser cubiertas obligatoriamente por postulantes de sexo femenino.

Artículo 7. Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 8. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Adecuación

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, publica la adecuación de su reglamento a lo establecido en la presente ley dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigor.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA